

Decreto N° 4470, que nombra al Lic. Jose A. Turull Ricart, Secretario de Estado de Industria y Comercio. G. O. N° 8323, del 10 de enero de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4470.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. José A. Turull Ricart queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio en sustitución del Lic. Juan O. Velázquez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115° de la Independencia, 96° de la Restauración y 29° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N° 4471, que regula la zafra de los ingenios azucareros del país, para el año calendario de 1959. G. O. N° 8323, del 10 de enero de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4471.

VISTA la Ley N° 3730, de fecha 11 de enero de 1954;

VISTO el informe rendido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 3° de la indicada Ley N° 3730;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La zafra de los ingenios azucareros comprenderá todo el año calendario.

Párrafo.—En el caso de que algunos de los ingenios azucareros se vean precisados a suspender sus moliendas en

cualquier periodo del año por causas justificadas, deberán comunicarlo a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, en el entendido de que podrán reanudar las moliendas con la previa autorización de dicha Comisión, tan pronto hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

Art. 2.—Se fija el día 1º de enero de 1959 como fecha de iniciación de la zafra de los ingenios azucareros del país.

Art. 3.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada ingenio en la zafra de 1959, se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	EQUIVAL. EN TON. METRICAS
Río Haina	200,000	181,439
Santa Fe	50,000	45,360
Censuelo	75,000	68,039
Quisqueya	50,000	45,360
Barahona	100,000	90,719
Boca Chica	38,000	34,473
Catarey	24,000	21,773
Monte Llano	31,000	28,123
Porvenir	50,000	45,360
Amistad	7,000	6,350
Ozama	50,000	45,360
Esperanza	25,000	22,680
Romana	302,000	273,973
Colón	30,000	27,216
Caei	27,000	24,494
Angelina	29,000	26,308
	1,088,000	987,027

Art. 4.—El total de la producción autorizada por el artículo anterior, se distribuye en la siguiente forma:

	TONELADAS CORTAS	EQUIVAL. EN TON. METRICAS
<i>Cuotas de Exportación</i>		
a) Para el Mercado Mundial	722,006	655,000

	TONELADAS CORTAS	EQUIVAL. EN TON. METRICAS
b) Para el Mercado de Estados Unidos de América	75,188	68,210
II <i>Consumo Nacional</i>	94,040	85,312
III <i>Reservas</i>		
a) Reserva obligatoria pa- ra emplearse en aque- llos fines que fueren necesarios para cumplir con las obligaciones del Convenio Internacional del Azúcar, así como pa- ra suministros adiciona- les al mercado de los Estados Unidos de Amé- rica o cubrir aumentos del consumo nacional	89,123	80,852
b) Reserva especial de azú- car no destinado al con- sumo humano	107,643	97,653
GRAN TOTAL	1,088,000	987,027

Art. 5.—La cuota destinada al mercado mundial se dis-
tribuye conforme se indica a continuación:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	EQUIVAL. EN TON. METRICAS
Río Haina	123,189	111,756
Santa Fe	30,786	27,929
Consuelo	46,223	41,933
Quisqueya	30,786	27,929
Barahona	61,616	55,898
Boca Chica	23,413	21,240
Catarey	14,790	13,417
Monte Llano	19,101	17,329
Porvenir	30,786	27,929
Amistad	4,312	3,912
Ozama	30,787	27,929

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	EQUIVAL. EN TON. METRICAS
Esperanza	15,393	13,965
Romana	233,424	211,761
Colón	20,021	18,163
Caei	18,024	16,351
Angelina	19,355	17,559
	722,006	655,000

Art. 6.—La cuota destinada al mercado de los Estados Unidos de América, se distribuye en la forma siguiente

INGENIOS	TON. CORTAS		EQUIVAL. EN TON. METRICAS	
	Azúcares Granulados	Azúcar Líquido	Azúcares Granul.	Azúcar Líqu.
Río Haina	12,209	619	11,076	562
Santa Fe	3,051	155	2,768	141
Consuelo	4,581	232	4,156	211
Quisqueya	3,051	155	2,768	140
Barahona	6,107	310	5,540	281
Boca Chica	2,321	118	2,105	107
Catarey	1,466	74	1,330	67
Monte Llano	1,893	96	1,717	87
Porvenir	3,051	155	2,768	141
Amistad	427	22	388	20
Ozama	3,051	155	2,768	140
Esperanza	1,526	77	1,384	70
Romana	23,134	1,174	20,987	1,065
Colón	1,984	101	1,800	92
Caei	1,787	91	1,621	82
Angelina	1,918	97	1,740	88
	71,557	3,631	64,916	3,294

Art. 7.—La reserva obligatoria a que se refiere el apartado (a) del párrafo III del artículo 4, se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	EQUIVAL. EN TON. METRICAS
Río Haina	16,074	14,582
Santa Fe	4,017	3,644
Consuelo	6,031	5,471
Quisqueya	4,017	3,644
Barahona	8,040	7,294
Boca Chica	3,055	2,772
Catarey	1,930	1,751
Monte Llano	2,492	2,261
Porvenir	4,017	3,644
Amistad	563	511
Ozama	4,017	3,644
Esperanza	2,008	1,822
Romana	26,356	23,910
Colón	2,269	2,059
Caei	2,043	1,853
Angelina	2,194	1,990
	89,123	86,852

Art. 8.—Las cuotas fijadas a los distintos ingenios por los artículos 5 y 6 de este Decreto, constituyen el tonelaje básico para la exportación de azúcares dominicanos al mercado mundial establecido de conformidad con el Convenio Internacional del Azúcar y la cuota inicial de exportación para el mercado de los Estados Unidos de América, debiendo distribuirse entre los productores nacionales cualquier aumento o disminución que se autorice de dichas exportaciones.

Art. 9.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña expedirá los permisos de exportación relativos a las cuotas señaladas en el párrafo I del artículo 4 para cada ingenio, por un monto que no exceda las proporciones que correspondan a los mismos de las asignaciones a que se refieren los artículos 5 y 6, teniendo en cuenta las limitaciones que puedan haber sido impuestas por el Consejo Internacio-

nal del Azúcar, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Convenio Internacional vigente sobre la materia.

Art. 10.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña determinará, de acuerdo con los productores de azúcar, cuál de los ingenios habrá de producir y exportar oportunamente, por su cuenta o por cuenta de los demás ingenios, la cantidad de azúcar líquido incluida dentro de la cuota de exportación con destino al mercado de Estados Unidos de América.

Art. 11.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las ventas para exportación que hayan realizado de azúcar de la presente zafra y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio y fechas de entrega consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicha Comisión.

Párrafo.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieran sido oportunamente informadas.

Art. 12.—Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar a la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña las deficiencias que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 3 del presente Decreto, con el propósito de proceder a la redistribución de esas deficiencias entre los demás productores.

Párrafo.—Las empresas azucareras que no cumplan con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley N° 3686, de fecha 18 de noviembre de 1953, según ha sido enmendado por la Ley N° 3736, del 14 de enero de 1954.

Art. 13.—La Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, queda encargada de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.